

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA, SANTANDER

E.

S.

D.

PROCESO
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
2018 – 00215 -00
FINANCIERA COMULTRASAN
DAIRO ANDRES TORRES SANCHEZ – MAILON AXLEIN
PAYAREZ AYALA

ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de curador ad litem, quien representa los intereses de los demandados, me permito CONTESTAR la demanda EJCUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA interpuesta por FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, en los siguientes términos.

RESPECTO DE LOS HECHOS, CONTESTO:

AL PRIMERO. Es una afirmación que hace la actora y lo acredita con el pagare que anexa. Es cierto.

AL SEGUNDO. Es una afirmación que hace la actora del cual no anexa los soportes para su diligenciamiento en cuento a valor y fecha, que lo pruebe.

AL TERCERO. Es una afirmación que hace la actora. Que lo pruebe.

AL CUARTO. Es una afirmación que hace la actora. Que la pruebe.

AL QUINTO. Es una afirmación que hace la actora y así se observa en el titulo valor base de recaudo ejecutivo, que lo legitima para actuar.

AL SEXTO. Es cierto.

AL SEPTIMO. Es cierto.

AL OCTAVO. Es cierto.

AL NOVENO. Es cierto.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES, CONTESTO:

Manifiesto desde ahora que me atengo a lo que resulte probado.

A LA PRIMERA. Es una consecuencia del ejercicio de la acción cambiaria.

A LA SEGUNDA. Es una consecuencia del ejercicio de la acción cambiaria.

A LA TERCERA. Me atengo a lo que resulte probado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta contestación en las siguientes normas: 46, 87, 90 del C. de P.C.

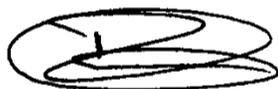
NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado en la dirección aportada en la demanda.

La suscrita en la secretaria del despacho o en la carrera 5 No. 3 – 121 Cimitarra, Santander, celular 320 – 859 14 37, correo electrónico rociogomez.abogada@hotmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente,



ROCÍO MILENA GÓMEZ MARTÍNEZ
CC No. 52.848.033 de Bogotá
TP No. 134156 del C. S. de la J

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA, SANTANDER

E.

S.

D.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	2019 – 00060 -00
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	JUAN GALEANO BARRERA

ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de curador ad litem, quien representa los intereses de los demandados, me permito PRESENTAR EXCEPCION DE MERITO QUE DENOMINO PRESCRIPCION DE LA ACCION, con base en lo normado en el artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio, a fin de aniquilar las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

El titulo valor base de recaudo ejecutivo fue creado el día 6 de febrero del año 2017 y se fijó como fecha de vencimiento o exigibilidad el día 23 de agosto del año 2018. La demanda fue presentada dentro del término y fue así como el despacho que usted representa libro mandamiento ejecutivo de pago el día 10 de octubre del año 2018.

Luego de un agotadas las etapas procesales previstas para la notificación del mandamiento de pago y ante la necesidad de integrar la Litis, fue que el apoderado de la parte actora realizó las gestiones necesarias para que se hiciera mediante curador ad litem, auto que se me notifico el día 14 de diciembre del año 2023, me poseí el día 17 de enero de 2024 y este mismo día estoy dando respuesta a la contestación y presentación de excepciones y se me corrió traslado para que en representación de los demandados hiciera lo pertinente.

Es así señora Juez que conforme a lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento. La letra de cambio base de recaudo ejecutivo fue exigible o venció el día 23 de agosto del año 2018, luego el actor contaba con 3 años para ejercer dicha acción, es decir hasta el día 22 de agosto del año 2021, que así lo hizo, lo que la interrumpió. Igualmente el ordenamiento procesal civil, establece que la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de

mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. Quiere decir señor Juez, que como el mandamiento de pago fue librado el 10 de octubre del año 2018, y el vencimiento del ejercicio de la acción cambiaria prescribía el día 10 de octubre del año 2019, es hasta esa fecha, que operaba la interrupción de la prescripción con la notificación del auto de mandamiento de pago, pero que como dicha notificación se efectuó hasta el día 14 de diciembre del año 2023, se encuentra ampliamente superado el término y en razón de ello ha operado la excepción de prescripción de que habla el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 789 ibídem y el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta contestación en las siguientes normas: 46, 87, 90 del C. de P.C.; art. 784 numeral 10, 789 del C. de Co.; art. 1625 C.C.

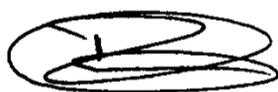
NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado en la dirección aportada en la demanda.

La suscrita en la secretaria del despacho o en la carrera 5 No. 3 – 121 Cimitarra, Santander, celular 320 – 859 14 37, correo electrónico rociogomez.abogada@hotmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente,



ROCÍO MILENA GÓMEZ MARTÍNEZ

CC No. 52.848.033 de Bogotá

TP No. 134156 del C. S. de la J